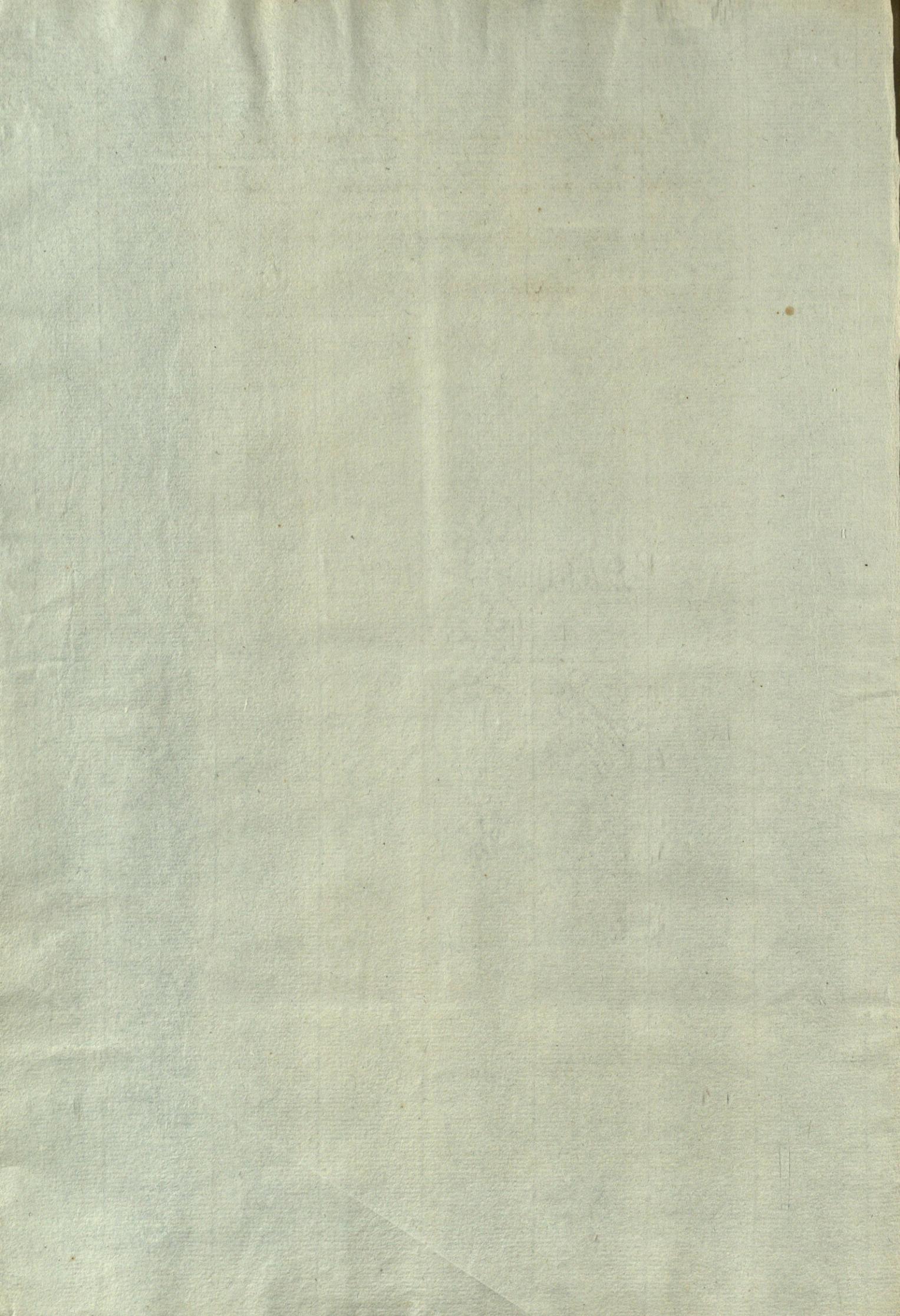


Representacion de los Señores Diputa-
dos Generales, D^r. Fortun Yñiguez de
Acurio, y D^r. Juan Ignacio de Cartaño,
sobre el establecimiento de Adaua en
Bilbao.





SEÑOR.

DON Fortun Iniguez de Acurio, y Don Juan Ignacio de Castaños, Cavallero del Orden de Calatrava, Diputados del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, puestos à los Reales pies de V. Mag. Dizen, que en la Audiencia particular, que de su Real orden nos assignò el Marquès de Campo-Florido, Superintendente General de las Rentas Reales, à fin de que le confiriessemos las representaciones, que en nombre del Señorío se nos ofrecian hacer en razon de la Aduana establecida en la Villa de Vilbao, y su practica; el punto mas principal que nos previno el Marquès, fue el de que las mercaderias que entrassen por la Ria de Vilbao, huiessen de adeudar los Reales derechos, dexandolos asegurados antes de traspasarlas à las Lonjas, ó Almazenes de aquella Villa, assi como se practicaba en los demás Puertos de España, y respecto que debaxo de esta disposicion quedan gravados todos los Naturales del Señorío, en grave perjuicio suyo, y de sus fueros, nos es preciso representar à V. Mag. las exemptions, fueros, leyes, y costumbres de que goza el Señorío, para no deber ser comprendido en Arreglamentos Generales, haciendo un breve resumen del origen, y modo de govierno del Señorío.

ORIGEN, Y FVEROS DEL SEÑORIO.

1. Cantabria, oy Vizcaya, fue Provincia de las mas célebres del Orbe en todos los siglos; y para serlo, concurren las partes todas, que la pudieron hazer estimada, y de gran veneracion, con ventajas grandes de primacia; pues por la antiguedad fue la primera, por aver sido poblacion de Tubal, hijo de Japhet, nieto de Noè, que les diò lengua, que es vna de las setenta y dos, sin mezcla alguna de las que entraron en estos Reynos, y que actualmente conservan.

2 La antiguedad de su religion, su nobleza, y valor de los Vizcaynos, se halla tan repetida, y ponderada en las Historias antiguas, y modernas, que nos escusen el hablar de estas prerrogativas.

3 La fidelidad es innata en ellos, y la han conservado con sus Señores, sin el mas leve rezeso por tantos siglos, y como mas leales vassallos, sirviendo a los señores Reyes con el esfuerzo, que todos reconocen, y en el presente reynado de V. Mag. se ha esmerado; pues sobre averse sacrificado en su servicio tantos quantos han militado, y militan, ya por Mar, y ya por Tierra, debajo de sus Reales Estandartes, derramando gloriosamente sus sangres; es de admirar, que la estrechez de caudales de sus Naturales, por los ningunos que produce su montuosa situacion, todavia han sido, y son successivos los donativos graciosos que han hecho, y demas de esto formado un Regimiento de Infanteria, que equipado en toda forma, condujeron a los parages destinados por V. Mag. teniendo al mismo tiempo por si proprios defendidos todos sus Pueblos, provenidas, y bien aparatadas sus Fortalezas, aviendolas construido, y mantenido a sus proprias expensas, contribuyendo al mismo tiempo con el crecido numero de Marineria, que aora ultimamente ha dado para el servicio de la Armada.

4 Gobernose Vizcaya por Señores, que tuvieron por eleccion, y sucedida ya la infeliz perdida de Espana, admitieron por Señor a Don Lope Zuria, no absoluto, ni soberano, sino con varias leyes, y condiciones, en cuya forma le juraron, y en esta misma acepto el Señorio, porque los Vizcaynos jamas vivieron con otras leyes que las proprias, ni con mas usos, y fueros, que los que hicieron, y conservaron indefectiblemente, sin aver jamas perdido un punto de su libertad; y aun en la ocasion que el señor Rey Don Pedro pretendio que los Vizcaynos alcasen el pleito omenage hecho a Don Tello, y Doña Juana de Lara, Señores de Vizcaya, fue con la calidad de que el Rey no fuese contra sus fueros, y se los guardasse.

Con-

5 Continuòse la succession del Señorío de Vizcaya, hasta que entrò en la Corona en tiempo del señor Rey Don Juan el Primero, por succession de la señora Reyna Doña Juana Manuela su madre, muger del señor Don Enrique Segundo, y se ha continuado hasta V. Mag. que indefectiblemente han guardado, y jurado observar las leyes, fueros, y costumbres de Vizcaya, segun lo declaran sus leyes, y las confirmaron con juramento la señora Reyna Doña Isabel por si; y despues junto con el señor Rey Don Fernando el Catholico, y la señora Reyna Doña Juana, el señor Emperador Carlos Quinto, el señor Rey Don Phelipe Segundo, y successivamente los demas señores Reyes.

6 En esta forma se halla el Señorío feliz, y justamente poseido de V. M. y ha estado de sus gloriosos Progenitores; y siendo esta la forma del goze, y possession, parece legal, y justa la representacion, para que V. Mag. se sirva de estimar, que atendidas las leyes (salva su Real clemencia) ni debe, ni puede hacer innovacion alguna, como se dirà en su lugar.

7 Las leyes, fueros, ó privilegios, que conducen al fin presente, son la 4. y 10. del titulo 1. la quarta dize assi:

Ley 4.

8 Otros dixeron, que por ley, y por fuero, que los Señores de Vizcaya tuvieron siempre en ciertas Casas, è Caserias su cierta renta, è censo en cada un año, yà tassado, y en las Villas de Vizcaya assimismo, segun los privilegios que de ello tienen, è mas en las Herrerias de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses por cada quintal de hierro, que se labrassè en ellas, diez, y seis dineros viejos; è mas sus Monasterios, è mas las Prebostadas de las dichas Villas; è otro pedido, ni tributo, ni alcavala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de Puerto seco, ni servicios nunca lo tuvieron; antes todos los dichos Vizcaynos Hijosdalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses siempre lo fueron, y son libres, y exemploos, quitos, è franqueados de todo pedido servicio, moneda, è alcavala, è de otra qualquiera imposicion

que sea, ò ser pueda; assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, è Durango, como fuera de ella.

Ley 10.

9. Otros dixeron, que avian de fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos Hijosdalgo fuesen, è sean libres, y exemptos, para comprar, y vender, è recibir en sus casas todas, è qualesquier mercaderias, assi de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, è vender, segun que hasta aqui siempre lo fueron.

10. Discurriendo yà sobre el literal contexto de estas leyes, y fueros, en razon de la libertad que estatuyen, con el respeto à el cobro de derechos, que en el Real orden de V. Mag. previene se cobren en aquellos Puertos Maritimos, se encuentra en el vno de los medios mas expressivos que caben, qual es el que resulta de las dos circunstancias, que previene dicha ley 4. en que demàs de ponerse por regla taxativamente los derechos, y rentas, que en aquel territorio avia de tener la Magestad; por lo qual era suficiente para no poderse pedir, ni imponer otra contribucion, que la misma que se assignò en ciertas Casas, è Caserias, &c. se passa à dezir no tener otro pedido, ni tributo, que es lo que corroborando aquella especifica, y taxativa consignacion, es formal la clausula irritante, que excluye con mayor firmeza otra alguna imposicion.

11. La otra circunstancia, que se advierte en dicha ley, es la que sobre la referida assignacion, y exclusion de otro derecho, no contentos con este medio, yà firmativo, yà negativo, se concluye con la razon, y es la de ser libres, no solo de los derechos que expressan, sino es de otra qualesquier imposicion que sea, ò ser pueda; cuya vniuersalidad de voces con que se explica, dice resistencia formal à otra alguna contribucion.

12. De la inteligencia legal, que llevamos dada à esta ley 4. no parece cabe se pueda dudar, con que careada con el

el Real orden de V. Magestad, en que manda se cobren, sin excepcion de personas (aunque con la calidad de por aora) los derechos de todo lo que conduxeren los Navios que arribaren à aquellos Puertos, se manifiesta vulnerarse por el expressado fuero, y libertad, y por vno, y otro, el bien fundado derecho del Señorío; pues si el cobro de dichos derechos se haze de generos, que conduzgan dichos Navios, remitidos en derechura à sus vezinos, y Naturales, en este caso, claramente se manifiesta gravarseles con este nuevo pago de derechos, de que por su propio origen, y capitulacion están exentos, ó si se cobra de los mismos Estrangeros, que por sí, y por propio comercio de ellos, los conduzgan todo lo que comprassen aquellos Naturales, yà para su consumo, yà para su comercio, vienen igualmente à contribuir, sin mas diferencia de vno, y otro caso, que el de ser mediata, ó inmediatamente, pues en el propio genero que compran, llevan el gravamen.

13 Pero quando en dicha ley se pueda discurrir alguna duda, sobre si aquella exemptione es respectiva à solo sus personas, y consumos, pero no a sus comercios, cessa absolutamente leida la ley 10. siguiente, que queda prenotada, en que se assienta, que por fuero, vso, y costumbre, son libres, y exentos para comprar, vender, y recibir en sus casas todo genero vendible, con remision à la libertad, hasta entonces, y siempre practicada; lo qual evidentemente repugna à el hecho, de que el Natural, para poder vender, ó comprar, ó recibir en su casa los generos que llegaren al Puerto, aya de ser pagando primero en él los derechos, pues esto fuera contra la disposicion legal, que no permite executar indirectamente, ó por otra vía, lo que absoluta, y directamente se prohibe.

14 Comprueba mas este concepto, la practica en los Eclesiasticos, quienes en la contribucion de los Reales derechos de Millones, si sus frutos propios los venden à los Seculares, pagan estos derechos, no por otra razon, que la de que en este caso no es el Eclesiastico que vende el que

paga ; sino el Secular que compra , quien en el proprio precio que le entrega , le dexa aquellos derechos ; y por el contrario , quando el Secular vende al Eclesiastico à este en todo lo que no permite el Breve de su Santidad , se le restituye , como es notorio , y todos saben .

15 Luego igualmente , siendo los Vizcaynos libres en fuerça de su innata libertad , observada por sus meritos , y lealtad ; y lo que mas es , que por su propia capitulacion (como luego se dirà) no puede aver motivo para que se les haga contribuir por el medio obliquo de dezir se cobra de los Estrangeros ; pues yà , como queda prenotado , quienes vienen à contribuir , no son estos , sino es los Vizcaynos , que inmediatamente , por si han de pagar de los generos que les viniesse , ó por medio de los Estrangeros , à quienes comprassen con el aumento del precio , que es preciso , y consiguiente .

16 Queda hecha comparacion de la libertad , ó inmunidad de los Eclesiasticos , con la de los Vizcaynos , para cuyo conocimiento , prescindiendo del antiguo origen , es preciso recurrir à el de la potestad Real , no se duda que los Principes la tienen absoluta para alterar , mandar , abrogar , y hazer leyes en el modo , y forma que le pareciere , sin quedar obligado à la observancia de las que huviere hecho quando quisiere contravenir à ellas , ó disponer en otra forma ; cuya soberania absoluta procede en el Principe , en quien el Pueblo absolutamente , y sin reservacion alguna entregò , ó trasladò toda la potestad , y imperio .

17 Mas al passo mismo que tiene toda seguridad la proposicion antecedente , la tiene tambien la limitacion de no proceder en Reyno , Provincia , Republica , ó Ciudad , que no trasladò en el Principe absoluta , y llanamente su poder , sino es que en el acto mismo de sujecion hizo pactos , ó leyes ; porque en tal caso el Principe queda precisamente obligado à la observancia , y no tiene la facultad para la contravencion à ellas .

18 No era necesario , para tener por sin controversia

esta

esta proposicion las razones tantas, y tan solidas, como se han traído en su comprobacion, bastando la natural razon para este efecto; porque si la justificacion del reynar, consiste en la eleccion, ó concession de la Republica, como lo afirman los Theologos, y Juristas, el Rey, en quien la Republica trasladò con alguna limitacion el poder, no tendrá fundado el intento, sino es solo en respectivo, al modo de la translacion; y como al tiempo de ella no eran subditos de los señores Reyes de España, procede la elemental, y firme regla, de que el Principe no puede contravenir à pacto hecho con el no subdito, ni revocarle privilegio que le concediò, ni vsar de la plenitud de potestad, de que puede vsar para con los que lo eran, porque la sumission concerniente à vna materia, excluye la obligacion, y sujecion à lo demás,

19 Y Juan Gutierrez, Autor Castellano, hablando en lo especial del Señorío de Vizcaya, funda, que quedò ilesò, y conservò su primera libertad en sus leyes, y fueros, y en todo lo reservò, diciendo: *Con todo aquello que se reservava por leyes, y costumbres, ó fuero, ó juramento, y postura en fuerça de pacto, ó contrato, como en efecto los Vizcaynos reservaron expressamente todos sus fueros, y usos, ayan sido, ó no guardados; y como hemos visto, los Señores de Vizcaya no entraron dando, ó trocando, sino es recibiendo ciertos derechos limitados. y la mitad de la raiz que tenian los hijosdalgo, como dice la ley 10. de los Privilegios de Vizcaya, del fuero viejo, y Vizcaya no recibió, sino enpuso, y eligió las leyes que quiso: palabaras formales de este Doctor, que pro- siguiendo en el discurso, dice: Que los Principes, que con pactos, leyes, ó condiciones, tomaron la climenta, ó superioridad de vna Provincia en ninguna forma pueden hazer immutacion de las costumbres, ó leyes de esta Provincia adhrente; y refiere por terminante las palabaras de la Coronica del señor Rey Don Juan el Primero, que fue, segun se ha dicho, en cuyo tiempo entrò en la Corona de Castilla el Señorío: Otrosi, Señor, Vizcaya, como quier que es tie-*

rra apartada , y tiene sus fueros jurados , y guardados ; y Alcalde sobre si , è aun aora , aunque es vuestra , no consiente , que el Alcalde vuestro los juzgue en sus apelaciones , salvo que aya Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello ; y funda no poder V. Mag. alterar en nada estos fueros .

20 De forma , que atendidos todos estos tres tiempos , yà del origen de aquel Señorio , yà de su progreso , è incorporacion en la Corona , y yà el vltimo estado en que estabat al tiempo de esta novedad , en todos se hallará serlo tan formal , que en ninguno de ellos se ha intentado semejante introducion , si en todos vuniformemente observada la libertad capitulada , de que se tratará mas por menor en los numeros siguientes .

FVERZA DE LA OBSERVANCIA .

21 Entre los poderosissimos efectos , con que la censura de Derecho atendió la continuacion de la observancia ; el vno , y primero es respectivo à suplir , subsanando los defectos de solemnidad , con que se quisiese arguir de sospechoso el instrumento que se halla assistido de este privilegio .

22 El segundo vigoroso efecto de la observancia , es respectivo à la essencia del titulo , ó acto , que incluye ; porque , ó con declaracion interpretativa de sus dudas , ó con potestad prescriptiva de sus clausulas , irroga tal firmeza , ó à lo que induce declarado , ó lo que observado se encuentra prescripto , que olvidando todas las demás questiones , que sin la observancia pudiera admitir la disputa forense , solo se debe tener por regla , y presupuesto para la decision , lo que decretó la vuniforme practica del successivo trato de los tiempos .

23 Prescindiendo del tiempo , que en comun disputan los A. A. qual sea necesario para hacer legitima esta observancia , por no necessitarlo por la existencia de qualquiera

mas

5

más dilatado, que estimen por necesario; debemos presuponer, que estos efectos de la observancia proceden con igual influxo, yà en la interpretacion de las leyes, ó yà de los rescriptos; y assi la ley Real dize, de que la costumbre puede interpretar la ley; y lo que mas es del intento, se puede prescrivir los derechos Reales, y jurisdiccion civil del Principe; siendo segura regla, que todo aquello que expressamente no está prohibido se puede prescrivir, procediendo esto con tan favorable influxo, que le conceden virtud eficaz los Autores, para poder superar lo que exprime literalmente el privilegio; y aun procede esta doctrina, quando la interpretacion contraria à la observancia es la mas verdadera, genuina, y legal en el rescripto.

24 Si se examina sobre estos principios los quilates de la observancia de nuestro caso, se hallará, que en él se verifican todas quantas circunstancias son necessarias para que produzga yà los efectos supletorios, interpretativos, ó prescriptivos; pues en fuerça de lo que queda prenotado en el Punto primero, se comprueba con evidencia averse mantenido este Señorío con aquella primitiva innata libertad, que les comunicò el Derecho Natural, aviendola mantenido à fuerça de armas en sus principios, y en su progreso, en virtud de pacto, y capitulacion, siendo por el consiguiente una possession tan immemorial, como este proprio cierto presupuesto asegura.

25 Si se recurre à inquirir los actos, que la afiancen, se encuentra ser tantos, quantos casos, y pleytos se han ofrecido en aquel Señorío, pues todos se han determinado por los Juezes de aquel Territorio, por las Audiencias, Chancillerias, y por los Reales Consejos, segun estos sus fueros, y aun en lo particular de este caso; esto es, de la contribucion à su Señor; se hallará, que solo ha contribuido lo que la expressada ley permite; y si en alguna ocasion se le ha pedido, es por titulo de donativo gracioso, que manifiesta faltar el titulo obligatorio de justicia; siendo digno de tenerse presente lo sucedido en el año de 601. en que con el

mo-

motivo de estar recien entrado à reynar la Magestad del señor Rey Phelipe Tercero , y no aversèle todavia presentado dichos fueros, para su confirmacion , con el motivo de aver impuesto , ò pedido à aquel Señorío ciertos tributos, ò derechos ; se acordò por él hazer representacion à su Magestad , suplicandole se sirviesse de mandar , que se borre , teste, y atilde de sus Pragmaticas Reales lo que tocaba à dicha imposicion sobre los del Señorío ; à cuya representacion la justificada clemencia de su Magestad por su Real Carta , que por ser credito de la siempre practicada justificacion de los señores Reyes , y por lo particular, que influye en este caso , ha parecido ponerla aqui , y es del tenor siguiente :

CARTA DEL SEÑOR REY PHELIPE Tercero.

26 Querida, y Amada Patria , y Señora mia : Visto por mi la mucha razon, que vosotros tenéis en querer gozar de vuestras honradas libertades , y aver Yo sido mal informado , en querer que me pagase des los subsidios , que los demás mis Vassallos me pagan, y aver visto en los Archivos de Simancas lo que los Reyes mis antepassados dexaron ordenando, en lo que toca à essa mi querida Señoria, he mandado que se borre, è atilde , y teste de mis Pragmaticas Reales , en lo que toca à essa Señoria , è que gozeis de todas las libertades , y exenciones , que los demás vuestros honrados padres gozaron , con las demás que quisieredes gozar , y usar de ellas , haciendoos Yo de nuevo merced de ello , por los muchos , è buenos , è leales servicios , que esta Corona Real ha recibido , è recibe de presente. Dada en esta mi Corte de Valladolid en 24. de Mayo de 1601. Yo EL REY. Ami Querida, y Antigua Patria de mi Señorío de Vizcaya.

27 Sobre este especial reconocimiento de su Magestad recayó la confirmation de dicho señor Rey , que fue en 4. de Febrero del año siguiente de 602. y se continuaron las

de todos los señores Reyes successores, como queda dicho, y consta de los propios fueros.

28 Hasta aqui se ha discurrido en este segundo Punto de los efectos de la observancia, en razon de suplir qualesquier defectos, ó vicios de solemnidad, ó declarar la duda, que en la expression del fuero, ó ley se quisiese considerar, ó del de prescribir con estension, ó contraria inteligencia, aun à lo proprio que conviniese la ley; pero son exuberantes las circunstancias que concurren, y quedan referidas, que constituyen vna formal costumbre inveterada, como introducida por esta Provincia.

29 La costumbre, pues estan poderosa, que obra lo mismo que la ley, se tiene por tal, y son iguales sus efectos, y aun superiores, porque vence à la propria ley, y sin controversia, quando ay tolerancia del Principe, que tiene facultad de promulgarla, y quanto mas antigua, es mayor su seguridad; es capaz de dar jurisdiccion, de tal suerte, que por ella, ó se adquiere, ó se pierde como otros qualesquier derechos Reales; contra cuya costumbre, ni se puede obrar, ni executar cosa alguna, y ni es seguro, ni acertado el receder de ella, porque se convierte en naturaleza, y tiene fuerça de pacto, y ay obligacion en conciencia à su observancia; y fue sentir de Aristoteles, que toda la fuerça de la obligacion, y de las leyes, estaba puesta en la costumbre; y de Platon, que todos hazen estimacion de aquellas leyes, en que se criaron, y tienen rezelo à las modernas, porque se haze innovacion de las antiguas.

30 Si esto procede, dispone, y funda el Derecho, y los Autores en los terminos genericos de vna costumbre, con quanta mas razon se debe observar la de esta libertad, quando la mantienen, y conservan con capitulacion, y pacto, que los señores Reyes se obligaron à guardar, assi por ley, como por costumbre, vso, franqueza, y libertad.

31 La obligacion jurada, que de no derogar estas leyes, fueros, y costumbres fizieron los señores Reyes, y juramento, que interpusieron, obliga à V. Mag. como suces-

cessor, y Señor que es de Vizcaya, en virtud de aquella primer sujecion, y entrega, desde la qual, por el derecho derivado de la sangre, quedò V. Mag. Rey, y los Vizcaynos Vassallos.

32 Demàs, que para la firmeza sobra el juramento, y la religion de él; y assi dezia el señor Rey Don Alonso el Sabio, que tanto valia en el Principe su palabra, quanto en los particulares el juramento; y Navarro no hallò motivo para librar de culpa la vulneracion de las libertades, ó privilegios, que compete al Pueblo, aunque este fuese en virtud de ley; pues sin embargo de ser cierto, que el que tiene facultad de establecer, la tiene assimismo de derogar lo establecido; queda limitada esta facultad, quando por lo que establecio se le adquirio derecho à algun tercero, porque el derecho radicado yà en los Vassallos en virtud de ley, ó costumbre, que procede por fueros, es tan inderogable, que no se puede contravenir à ellos, aunque aya causa justa para la contravencion; y Juan Kochier, por el sentir de otros, afirmò, que al Principe le astrigian los privilegios, y leyes de la practica, y que en perjuicio de ellos, y derecho yà adquirido, no podia abrogar, ni mudar cosa alguna; y refiere de Antioco, Rey de Assia, por heroyco hecho, que luego que entrò en la Corona, escriviò à las Ciudades de su Reyno, que si viessen alguna ordinacion suya, contraria à sus leyes, suspendiesen el cumplimiento, e hiziesen juicio no aver sido deliberacion suya; à cuya imitacion V. Mag. promulgò su Real Decreto de 10. de Febrero de 1715. con la diferencia de resplandecer en su Catolico pecho tanto mas la ardiente caridad, y christiano zelo de V. Mag.

33 No era necesario el ser esta libertad formal ley paccionada, y costumbre jurada, y observada para fundar su irrevocabilidad, bastaba que V. Mag. por contrato, ó en otra forma huviese sido servido de aver hecho expression de su voluntad, para no revocarla, pues aun solo por este acto quedaba obligada su grandeza; porque la observan-

7

cia de la fee , y palabra , es Derecho Natural ; y como dixo Ciceron , es el fundamento de la Justicia , y el cumplimiento dà reverencia à la Suprema Magestad ; y como la violacion tenga oposicion con el Natural Derecho , de aqui proviene , que aunque el Principe no se obligasse por el contrato civilmente , como se obliga en el comun sentir , sino es naturalmente , en que hasta aora nadie ha puesto controversia , que ni con la plenitud de potestad , ni suprema soberania pueda receder de contrato , que aya hecho ; porque ni se estiende à la vulneracion del Derecho Natural , y todos sus contratos son de buena fee .

34 Finalmente , es tan proprio , y natural en el Principe observar lo que promete , y conservar su beneficio , que se estiende esta obligacion aun al privilegio gratuito , que sin causa no puede revocarse , y con indubitada certeza , quando se concedio por causa correspectiva , y passò en contrato , como estos fueros , leyes , y costumbres de Vizcaya ; y como en el principio hicieron esta reserva , obra , que lo que en otros casos se quedaron en terminos de privilegio , en este sea termino de la ley , y de contrato .

35 Superior recomendacion tiene todo lo que hasta aqui discurrido en el tratado de Comercio , ajustado en Vtrec à 9. de Diciembre de 1713. y confirmado por V. Mag. à 21. de Enero de 1714. donde en el capitulo 3. Exceptuando de las Reglas Generales à Vizcaya , y Guipuzcoa , se expressa , que respecto de ser menores los derechos que alli se cobran (por no aver otros , que los de la prebostada) se ayan de practicar como en tiempo de Carlos Segundo : *Pero que las Mercaderias , que despues de introducidas en aquellas Provincias , se llevaren por tierra à los Reynos de Castilla , ó Aragon , deberán pagar en el Puerto , ó Aduanas de su primera entrada ;* de que se concluye , que jamás ha avido costumbre , ni exemplar de cobrarse los derechos Reales de las Mercaderias à la entrada de Vizcaya , sino à la salida .

36 Resumiendo , pues , esta segunda parte , se infiere .
que

que quando por lo expressivo de la ley que fundamos en la primera , tuvielle duda la pretension del Señorío , bastaba la vñiforme observancia , que sobre los exuberantes efectos , que en comun le dà la disposicion de Derecho , y era suficiente el nudo hecho de esta inveterada , y declarada possession , para que yà , como immemorial , como costumbre , ò como contrato , por qualquiera de estos titulos , ò qualquiera de ellos , es justo , y conforme à toda la razon , y derecho se le mantenga en su libertad .

CONCLUSION.

37. No pertenece à nuestro assumpto passar à discutir , si la mutacion de estas Aduanas cede en aumento del Erario Real , y menos hallandose V. Mag. servido de tan zelosos Ministros , que lo tendràn considerado , y premeditado con prudente , y maduro acuerdo ; solo conduce à nuestro intento representar las exemptions del Señorío , para que no deba ser comprehendido en vñiversales arreglamientos , por la distincion que queda demostrada , esperando , que por ella , por la promptitud con que nos resignamos à obedecer la Real orden de V. Mag. en la plantificacion de la Aduana , situada en la Villa de Bilbao ; y lo que mas es , por la grandeza , y summa justificacion de V. Mag. se sirva mandar , que las Mercaderias , que entraren por aquel Puerto , passen libremente à las Lonjas de dicha Villa ; que las que se reportaren à las partes de Castilla , paguen los derechos Reales en la referida Aduana ; y que las que se sacaren para el consumo de las demás Republicas del Señorío , passen con la misma libertad , llevando guia de la persona , que para ello se destinare , asegurandose V. Mag. de que este medio , no solo es el mas justo , pero tambien el menos costoso , y mas eficaz para evitar fraudes ; porque à los Ministros , y Guardas les será muy facil resguardar las Rentas Reales , estando dentro de aquella Villa , y en su circunferencia à la mira , de que no salga carga alguna sin su regis-

gistro; mayormente hallandose auxiliados del Señorío, que concediendole V. Mag. esta exemption, le empeña vna nueva, y precisa obligacion, à tomar las mas rigurosas providencias, para la mejor recaudacion de los Reales intereses; pero si los derechos se cobran à la entrada del Puerto, tendrán que zelar catorce, que tiene el Señorío, sin otras ensenadas, y calas, no faciles de guardar, ni de embarazar las descargas, que podrá solicitar la codicia, aunque para su custodia se multipliquen Ministros; y vna vez introducidos los generos por qualquiera de los referidos Puertos, quedarán de vna naturaleza con los de buena fee; à que tambien se puede seguir, que el Comercio, ó la mayor parte de él, se extravie à otros Puertos, y acaso estraños; y quando de este hecho no resulte perjuicio à V. Mag. podemos asegurar, sin arrojo, que no se siga vtilidad; pero si vna gran ruina al Señorío de Vizcaya; pues faltando en él referido Comercio, quedan sus Naturales incapaces de mantener sus casas, y mucho mas de continuar los fieles servicios, que en todos tiempos ha hecho à V. Mag. y no ha de permitir su paternal amor, que vna Provincia tan leal, y obediente à sus Reales mandatos, sea privada de este beneficio, y con tan manifiesto quebrantamiento de sus leyes, fueros, y libertades, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag.

*D. Fortun Iniguez
de Acurio.*

*D. Juan Ignacio
de Castaños.*

ମନ୍ଦିରରେ
ଅନ୍ତରେ

Ex libris
G. L. Smith

